

DIRECCIÓ GENERAL DE DIVERSITAT FUNCIONAL I SALUT MENTAL

Ciutat Administrativa 9 d'Octubre

Democràcia, 77 – Edif. Torre 3 – semisótano - 46018 VALENCIA

## INFORME

**Asunto:** adecuación de Anteproyecto de ley (LAUI) a dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Visto el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, de fecha 7/12/2022, en relación con la observación de carácter esencial al Anteproyecto de Ley, este centro directivo quiere poner, en primer lugar, de manifiesto que, en el procedimiento de elaboración del *Anteproyecto de Ley de accesibilidad universal inclusiva de la Comunitat Valenciana*, no se omitió el trámite de audiencia, sino que se realizó con 66 entidades conforme se acredita con el informe técnico de 2-01-2022, cuyo envío por un olvido se omitió remitir.

Se hizo, por tanto, el trámite de audiencia a entidades, por invitación remitida por vía telemática por la directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental el día 1 de diciembre de 2021, con carácter diferenciado de la información pública, estableciendo el mismo plazo como período o plazo de presentación de alegaciones.

Las entidades que recibieron la invitación y con las que se realizó el trámite de audiencia del Anteproyecto de Ley, conforme a la relación e informe emitido, fueron:

1. Entidades que participaron en el proceso de consulta pública previa (10 entidades)
2. Asociación que agrupa los municipios de la Comunitat Valenciana y Diputaciones Provinciales (4 entidades).
3. Municipios de la Comunitat Valenciana con más de 50.000 habitantes (13 entidades)
4. Organizaciones que agrupan a personas con diversidad funcional (7 entidades)
5. Organizaciones que agrupan a mujeres (2 entidades)
6. Organizaciones que agrupan a personas mayores (2 entidades)
7. Organizaciones de consumidores (2 entidades)
8. Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana (8 entidades)
9. Federaciones de Empresarios (7 entidades)
10. Organizaciones Sindicales (3 entidades)
11. Cámaras de Comercio (3 entidades)
12. Universidades Públicas (5 entidades)

Entre los Colegios Profesionales, se envió invitación al Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana (COACV) y al Consejo de Colegios Oficiales de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de la Comunitat Valenciana.

Respecto a otras entidades, el dictamen del CCJCV señala:

“Los contenidos del Anteproyecto de Ley en tramitación inciden en:

a) la actividad empresarial y profesional de las empresas de telecomunicaciones, pero no se ha dado participación ni audiencia a las principales empresas del sector;

b) los espacios públicos urbanizados, tanto los de regeneración urbana como las actuaciones de nuevo desarrollo o transformación urbanística, incluyendo sus infraestructuras, pero no se ha conferido audiencia a las asociaciones empresariales relacionadas con la construcción, la edificación de viviendas o la promoción y ejecución de obras de urbanización;

c) los espacios naturales, pero no se ha dado audiencia a las asociaciones que tienen por finalidad la preservación del medio ambiente, como tampoco al Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente y a los órganos rectores de los espacios naturales protegidos;

d) el transporte público, incluido el servicio de taxi, pero sin otorgar audiencia a las asociaciones empresariales y profesionales del sector;

e) los titulares de centros, edificios y establecimientos sanitarios, educativos, universitarios, de servicios sociales, de servicios culturales, comerciales, turísticos, de espectáculos públicos y actividades recreativas, pero sin dar participación a las asociaciones de empresas del respectivo sector, ni a las entidades representativas de los respectivos intereses sociales que existan, como es el caso del Observatorio del Comercio de la Comunitat Valenciana ni a las asociaciones de personas consumidoras y usuarias”.

Al respecto, **debemos indicar:**

a) En cuanto a las empresas de telecomunicaciones que trabajan en este sector están integradas en alguna de las tres entidades: Confederación Empresarial Valenciana (CEV), Confederación Valenciana de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMEV) y Federación Autónomos Emprendedores de la Comunidad Valenciana (FAESCV), a las que **se concedió trámite de audiencia**, sin que presentaran ningún tipo de alegación.

b) **Se ha concedido trámite de audiencia** a cuatro Federaciones de asociaciones empresariales de la construcción: Confederación de Empresarios de la Construcción de la Comunidad Valenciana (CECCOVA), Federación Provincial de Empresas de Construcción e Industrias Afines de Alicante (FECIA), Asociación Provincial de Empresas de Construcción de Castellón (APEEC) y Federación de Empresas de la Comunidad Valenciana de Contratistas de Obras de la Administración (FECOVAL), de las cuales solo presentó alegaciones la Asociación Provincial de Empresas de Construcción de Castellón (APEEC) el 22-12-2021.

c) **No se ha dado audiencia** a las asociaciones que tienen por finalidad la preservación del medio ambiente, pero hay que tener en cuenta respecto al Consejo Asesor y a los órganos rectores de los espacios naturales protegidos, que estos órganos dependen de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y en el trámite de consulta a Consellerías, la Subsecretaría de esta Conselleria en escrito de 16/02/2022, **no formuló ninguna alegación** al Anteproyecto de Ley, ni en la reunión del Consell que toma en consideración el texto del anteproyecto, tampoco formuló que este debiera pasar por estos órganos.

d) Respecto al trámite de audiencia a **entidades del transporte público**, incluido el servicio de taxi, se tuvo contacto presencial y escrito con Metro Valencia y Ferrocarriles de las Generalitat FGV, al referirse el Anteproyecto de Ley a este ámbito, si bien mantiene y no deroga la Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de la Generalitat, de accesibilidad universal al sistema de transportes de la Comunitat Valenciana, por lo que no se consideró necesario el trámite a entidades del sector.

e) Finalmente las entidades titulares de centros y servicios comerciales, turísticos u otros a que se refiere el CJCCV en este apartado, están representadas dentro de la Confederación Empresarial Valenciana (CEV) y la Confederación Valenciana de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMEV), **a las que se concedió trámite de audiencia** y también **a las tres Cámaras de Comercio**, Industria y Navegación, por lo que parece innecesario el trámite con el Observatorio del Comercio de la Comunitat Valenciana. Finalmente, **se realizó trámite de audiencia a dos asociaciones** de personas consumidoras y usuarias, si bien no formularon alegaciones.

En la Consideración Cuarta asimismo se formula por el CJCCV una serie de **observaciones puntuales**.

**A)** Con el fin de proceder a la mejora técnica del anteproyecto, señala una serie de puntos esenciales, que deberían subsanarse. En concreto señala que el anteproyecto “supone el ejercicio de diferentes competencias asumidas por la Comunitat Valenciana en el Estatut d’Autonomia... Deberían, por ello, citarse expresamente todas las competencias autonómicas que dan cobertura a la norma propuesta”.

En efecto, en la Exposición de Motivos sucintamente se introdujo, en el apartado I), de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Generalitat, de 4 de agosto de 2022:

“En el ejercicio de las competencias que los artículos 148.1.20º de la Constitución Española y 49.1.24ª del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana atribuyen a la Generalitat, se pretende dotar a la Comunitat Valenciana de un marco normativo apropiado en materia de accesibilidad universal”.

Se propone su supresión e incorporar, como inicio del apartado III), **los cuatro párrafos siguientes**:

“El artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en las siguientes materias, sobre las que incide esta ley:

4.ª Cultura.

5.ª Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 149.1.28ª de la Constitución Española.

6.ª Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito que no sean de titularidad estatal, así como conservatorios de música y danza, centros dramáticos y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunitat Valenciana.

9.ª Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

10.ª Montes y espacios naturales protegidos.

12.ª Turismo.

13.ª Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14.ª Carreteras y caminos cuyo itinerario transcurra íntegramente dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

15.ª Ferrocarriles y transportes terrestres de incidencia local o autonómica.

24.ª Servicios Sociales.

25.ª Juventud.

26.ª Promoción de la mujer.

27.ª Instituciones públicas de protección de personas, colectivos y grupos vulnerables.

28.ª Deportes y ocio.

30.ª Espectáculos

35.ª Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado.

36.ª Administración de justicia, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de desarrollo del artículo 149.1.5.ª de la Constitución”.

“Igualmente la Generalitat tiene atribuidas competencias en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad en la edificación y vivienda, protección civil y en relación con las nuevas tecnologías de la sociedad de la información y del conocimiento (artículo 49.2. 12ª, 14ª y 16ª); ostentando competencias en materia de protección del medio ambiente (artículo 50.6), de ejecución de la legislación del Estado en materia laboral y el fomento activo de la ocupación (artículo 51.1.1ª), así como de regulación de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de las competencias del Estado, conforme al artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas en esta materia (artículo 53.1)”.

“Así mismo corresponde a la Generalitat la organización, administración y gestión de todas las instituciones sanitarias públicas dentro del territorio de la Comunitat Valenciana (artículo 54.1); y, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión y del resto de medios de comunicación en la Comunitat Valenciana (artículo 56.1)”.

“Por lo que en el ejercicio de dichas competencias y en uso de las atribuciones conferidas, procede dotar a nuestra comunidad de un marco normativo específico en materia de accesibilidad universal en todos los ámbitos que prevé la ley”.

**B) En segundo lugar se advierte que muchos preceptos son simple reiteración de la normativa estatal y autonómica.** En el caso de las leyes autonómicas tal repetición es una incorrecta técnica normativa, que cabría depurar, pero en el caso de leyes del Estado donde la Comunitat Valenciana no tiene competencias para su regulación, tal incorrección se califica como *lex repetita* por parte del Tribunal Constitucional y puede causar su inconstitucionalidad por invasión competencial.

Hemos procedido a una revisión general del texto del anteproyecto de ley, **sin que se haya observado** que ningún precepto es repetición textual de leyes estatales o autonómicas.

Lo que se hace, en su caso, es señalar que en determinado ámbito es de aplicación lo dispuesto en determinada ley, dado que el anteproyecto de ley “se articula y se complementa para su aplicación en los diversos ámbitos, con diversas normativas de desarrollo: la normativa básica estatal y la normativa autonómica reglamentaria aprobada por la Generalitat, que, en ámbitos específicos ha precedido en el tiempo a esta ley, entre los que se ha de resaltar por su importancia el Decreto 65/2019, de 26 de abril, del Consell, de regulación de la accesibilidad en la edificación y en los espacios públicos” (Exposición de motivos, apartado IV).

**C) Y en tercer lugar señala que, los artículos 77 y siguientes** del mismo Anteproyecto de Ley regulan unos **planes de promoción y garantía de la accesibilidad universal, que podrán ser de ámbito autonómico y de ámbito municipal**, y normalmente de carácter sectorial... Estos planes pueden tener contenidos muy diversos, pero siempre que tengan por finalidad mejorar las condiciones de accesibilidad universal respecto de alguno o algunos de los ámbitos materiales sobre los que la disposición puede proyectar sus efectos, debiendo resaltar ahora que estos planes podrán contemplar la ejecución de obras públicas (artículo 82.2 del Anteproyecto de Ley) **y que obviamente estos planes de promoción y garantía de la accesibilidad general se relacionan con los instrumentos de planeamiento urbanístico general** (artículo 84.1.c) del Anteproyecto de Ley), normalmente de ámbito municipal.

Advierte que “en la regulación de estos proyectos y planes de promoción de la accesibilidad universal no se ha hallado ninguna determinación, ni siquiera remisión o alusión, a que estos planes deban cumplir las determinaciones básicas tanto de la legislación de evaluación ambiental como de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación ... (y) resulta indispensable que, cuando el Anteproyecto de Ley regule tanto estos proyectos específicos de obra pública como los planes de promoción de la accesibilidad universal, sean autonómicos o municipales, garantice el cumplimiento de las previsiones básicas de protección del medio ambiente, en cuanto constituyan legislación estatal básica, aunque se circunscriba a interrelacionar ambas materias, de modo que los proyectos de obras o los planes de promoción y garantía de la accesibilidad universal que puedan tramitarse y aprobarse **acrediten, con carácter previo, antes de su aprobación** por el órgano competente, que cumplan debidamente dichas exigencias y condicionantes derivados, al menos, de la precitada legislación medioambiental, estatal y autonómica, ya que a esta incluso podría adicionarse la adecuación de ciertos instrumentos de gestión urbanística”.

Advertidas estas omisiones, **se propone subsanarlas** del siguiente modo:

- 1) Introduciendo un nuevo apartado 3 y un apartado final, en el artículo 77, de modo que indique:

Artículo 77. **Contenido, objetivos y ámbitos de actuación**

(..)

3. Estos planes deberán contener las determinaciones oportunas que resulten indispensables para asegurar la accesibilidad, cumpliendo, en todo caso, las determinaciones básicas tanto de la legislación de evaluación ambiental, como de la normativa de prevención y control integrados de la contaminación u otra normativa sectorial de aplicación.

Pasando el actual apartado 3 a numerarse como 4 e introduciendo el apartado 5:

“4. De acuerdo con los principios de diálogo civil y de participación, para la elaboración y aprobación de los mismos se deberá fomentar y garantizar la participación ciudadana. Así mismo incluirán la perspectiva de género.

5. Con carácter previo a su aprobación, deberá quedar acreditado el cumplimiento de lo previsto en los apartados 3 y 4 de este artículo mediante los informes específicos oportunos”.

2) Modificando dentro del Capítulo III (Planes municipales de accesibilidad universal), **Artículo 82. Contenido y objetivos específicos**, lo dispuesto en el apartado 3, de forma que indique:

“3. El plan de accesibilidad municipal, en cuanto incorpore o proyecte obras públicas a realizar en el territorio deberá estar coordinado con los instrumentos de ordenación urbanística, en cumplimiento de la legislación urbanística y de las previsiones básicas de protección del medio ambiente. Así mismo, este plan de accesibilidad, en cuanto incorpore actuaciones específicas o adicionales en materia de movilidad, deberá estar coordinado con el plan de movilidad urbana y sostenible, así como cumplir la normativa básica estatal que rige en esta materia”.

**D) Además, se considera necesario** y oportuno introducir en el **Artículo 3. Definiciones**, dos nuevos apartados:

“4. Personas con movilidad reducida: personas con discapacidad o diversidad funcional que tienen limitada, permanente o temporalmente la capacidad de desplazarse y, por ende, de interactuar con el entorno. Su reconocimiento se fija a través de la aplicación de un baremo específico en el procedimiento de reconocimiento de la discapacidad, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica estatal”.

“10. Inclusión social: proceso a través del cual las personas participan plenamente de la sociedad en la que viven. Está en relación con la capacidad de la sociedad de crear y modificar, en su caso, las condiciones para que todas las personas ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones y de oportunidades”.

Así mismo se considera oportuno que la definición de “Barreras de acceso”, quede como “Barreras”.

De modo que la numeración definitiva de Definiciones quede como sigue:

1. Accesibilidad universal
2. Persona con discapacidad o diversidad funcional
3. Personas con necesidades especiales
4. Personas con movilidad reducida
5. Ajuste razonable
6. Barreras
7. Comunicación
8. Comprensión
9. Diseño para todas las personas
10. Inclusión social
11. Productos de apoyo
12. Punto de atención accesible
13. Usabilidad
14. Vivienda accesible

**E) En el Artículo 3, apartado 3. a),** que se introdujo el inciso “de setenta años”, en respuesta a una observación del Comité Económico y Social de la Comunidad.

Se considera que carecemos de legitimidad para esta determinación y que, además no es propia de una definición; por lo que se debe reconsiderar y volver a la redacción inicial, dado que esta delimitación perjudica a actuaciones, sobre todo, en materia de ayudas personales de mejora de accesibilidad de viviendas y título de transporte, que llevan a cabo la Dirección General de Mayores y los municipios de la Comunitat Valenciana, que establecen la edad de 65 años.

Por tanto en el apartado 3,a), donde dice:

“A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:

- a) Las personas mayores de setenta años y, en especial, las personas de edad avanzada”.

**Debe volver a decir:**

“A efectos de garantizar la accesibilidad universal y no discriminación, se considerarán como beneficiarias de los apoyos y ajustes razonables, que contempla esta ley:

- a) Las personas mayores y, en especial, las personas de edad avanzada”.

**F) Finalmente, se considera necesario** y oportuno, de acuerdo con el artículo 14 de la Constitución española, velar, desde la aprobación de la ley, por el cumplimiento del principio de igualdad entre ambos sexos en la composición del Comité Técnico de Accesibilidad (Artículo 43) y del Consejo Valenciano de Promoción y Garantía de la Accesibilidad Universal (Artículo 85), conforme establece el artículo 4 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 10 de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la igualdad entre mujeres y hombres

Por lo que se propone adicionar un apartado 2 al **Artículo 43. Comité Técnico de Accesibilidad**, con la siguiente redacción:

“2. En su composición y funcionamiento se garantizará el cumplimiento del principio de composición equilibrada y paritaria de ambos sexos”.

Así mismo, se propone adicionar un apartado 9 al **Artículo 85. Composición y funcionamiento**, con la siguiente redacción:

“9. En su composición y funcionamiento se garantizará el cumplimiento del principio de composición equilibrada y paritaria de ambos sexos”.

**G) Por último**, señalar que -en cumplimiento de la Observación esencial- se va a proceder a abrir un nuevo trámite de audiencia a entidades, por trámite de urgencia, a ocho entidades:

- Dos asociaciones de empresas del sector de telecomunicaciones y sector audiovisual
- Tres asociaciones de defensa y protección del medio ambiente
- Una asociación de sector de transporte público
- Tres asociaciones del sector de taxi

Se adjuntan los envíos, por correo electrónico, realizados. Del resultado de este nuevo trámite de audiencia concedido a estas entidades, se informará oportunamente al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

La directora general de Diversidad Funcional y Salud Mental